



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD:**

JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI-
69/2024, JC-78/2024, RI-80/2024 Y JC-81/2024
ACUMULADOS

PROMOVENTES:

CENTRO DE EMPODERAMIENTO Y
PROTECCIÓN DE LA MUJER CON ESTRELLA,
ASOCIACIÓN CIVIL, Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:

ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, doce de junio de dos mil veinticuatro¹.

Vistas las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, en la que el Secretario General de Acuerdos en funciones informa que, acorde a las razones de notificación asentadas por la Actuaría de este Tribunal, el **veintitrés y veintiocho de mayo**, la parte actora quedó **notificada** por **estrados** de los autos de veintidós y veintiocho de mayo, respectivamente, en los que se le dio vista para que, dentro del plazo de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del **cumplimiento** dado a la sentencia emitida en el presente asunto, por lo que los términos en mención **fenecieron el veintisiete de mayo y uno de junio**, correlativamente, sin que al respecto se recibiera alguna promoción en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del propio Tribunal, se dicta el siguiente:

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



INFORME

1) En la sentencia emitida el nueve de mayo por este Tribunal, dentro del presente asunto, se determinó lo siguiente:

“(…)

5. EFECTOS

En primer término debe reiterarse que el presente asunto **se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, que dio inicio el tres de diciembre, por lo que en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, **todos los días y horas son hábiles**, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

Al efecto, lo procedente es ordenar al Consejo General, para que, realice lo siguiente:

1. Dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, **emita, en lo conducente a la candidatura que nos ocupa, un nuevo acuerdo**, en el que ordene las gestiones correspondientes a fin de que la autoridad **Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial del Tijuana**, en auxilio de la labor de verificación del mandato Constitucional 38, fracción VII, de la Constitución federal, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, le remita **copia certificada de todas y cada una las constancias que integran el expediente 2251/2015 de su índice, a partir de la presentación de la demanda hasta la última actuación en dicho juicio.**
2. **Recibidas las constancias, el Consejo General deberá, inmediatamente, dar vista con ellas a la persona candidata postulada**, así como al partido político o coalición postulante, para que, dentro del plazo de **tres días** contado a partir de que surta efectos su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que considere oportuna.
3. Una vez fenecido el término de la vista otorgada en ejercicio de la garantía de audiencia que la autoridad responsable otorgue² y en caso de advertir que no se acreditó con documental respectiva alguna, la afirmación planteada por el candidato que se encuentra sujeta a comprobación, la autoridad responsable, a efecto de garantizar el derecho de postulación de quien corresponde, en el sentido de registrar candidaturas a cargos de elección popular, **deberá actuar conforme a lo dispuesto en el párrafo 87 del Acuerdo que se controvierte**, a fin de que, **si así se considera, se rectifique, modifique o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que, de no realizarlo dentro del plazo que se conceda, se procederá con su cancelación y se resolverá respecto del registro de la candidatura en cuestión.**

² Conforme se estableció en el recurso de inconformidad **RI-36/2024 y acumulado**, del índice de este Tribunal.



*En el entendido que es **obligación de los partidos políticos presentar fórmulas completas**, a fin de garantizar la correcta integración de los Ayuntamientos.*

- 4** *Caso contrario, **de concluir que no se actualiza** lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII, de la Constitución federal, **resultará innecesaria** la vista referida en el citado párrafo 87 del Acuerdo que se controvierte que refiere es para rectificar, modificar o sustituir la candidatura, y en su defecto, **deberá** resolver dentro del término de **veinticuatro horas** sobre el registro de la candidatura en cuestión, **una vez fenecido el plazo señalado en el punto 2.***
- 5** *Dictada la resolución que corresponda, deberá informar el debido cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.*

5.1 Vista a la Unidad de Fiscalización

*En diverso orden, con copia certificada del escrito de demanda presentado por el PAN, **dese vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por ser la autoridad competente para dar, en todo caso, el cause correspondiente a la supuesta omisión que indica el partido político, respecto del candidato Ismael Burgueño Ruiz, relacionada con la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña.*

Por tanto, se solicita atentamente a dicha Unidad de Fiscalización se sirva informar lo que resulte tanto al OPLE, como a este Tribunal, a fin de estar en aptitud legal de conocer si se impactará el resultado de lo que se verifique, en la aprobación o no del registro de la candidatura que aquí se controvierte.

(...)"

De la anterior transcripción, en lo conducente, se advierte que se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, a fin de que emitiera un nuevo acuerdo en relación con la candidatura de Ismael Burgueño Ruiz⁴, en el que ordenara las gestiones correspondientes a fin de que el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial del Tijuana, Baja California⁵, le remitiera copia certificada de todas las constancias que integran el expediente 2251/2015 de su índice.

Hecho lo anterior y, recibidas las constancias, el Consejo General debía dar vista con ellas al candidato, así como al partido político o Coalición postulante, para que, dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentaran la documentación que consideraran oportuna.

³ En adelante, Consejo General.

⁴ En adelante, candidato.

⁵ En adelante, Juez Familiar.



Posteriormente, una vez fenecido el término de vista y, en caso de advertir que no se acreditó con documental respectiva alguna, la afirmación planteada por el candidato que se encontraba sujeta a comprobación, la autoridad responsable, debía actuar conforme a lo dispuesto en el párrafo 87 del Acuerdo impugnado, a fin de que, si así se considera, se rectificara, modificara o sustituyera la candidatura, con el apercibimiento que, de no realizarlo dentro del plazo que se concediera, se procedería con su cancelación y, se resolvería lo conducente respecto del registro de la candidatura en cuestión.

Asimismo, en caso de que la autoridad concluyera que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII, de la Constitución federal, resultaría innecesaria la vista referida en el citado párrafo 87 del Acuerdo que se controvertió, y en su defecto, debía resolver dentro del término de veinticuatro horas sobre el registro de la candidatura en cuestión, una vez fenecida la vista antes referida.

Así, dictada la resolución correspondiente, la autoridad responsable debía informar lo conducente a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En otro orden de ideas, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁶, por ser la autoridad competente para dar, en todo caso, el cause correspondiente a la supuesta omisión que indicó el Partido Acción Nacional en su demanda, respecto del candidato, relacionada con la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Asimismo, se solicitó a dicha Unidad se sirviera informar lo que resultara tanto al Instituto Electoral local, como a este Tribunal, a fin de estar en aptitud legal de conocer si se impactará el resultado de lo que se verifique, en la aprobación o no del registro de la candidatura que aquí se controvertió.

2) Para efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución emitida en autos, el Secretario del Consejo General presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la siguiente documentación:

- a)** Oficio IEEBC/CGE/2625/2024, con el cual, remitió copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024, así como un dispositivo de almacenamiento que contiene copia certificada de las documentales relativas al expediente 2251/2015 del índice del Juez Familiar.

⁶ En adelante, Unidad Técnica de Fiscalización.



3) Por otra parte, en cumplimiento a la propia resolución, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la siguiente documentación:

- a) Oficio INE/UTF/DA/20080/2024, con el cual, remitió información en relación con la vista otorgada en el fallo dictado en autos.

4) Analizados los documentos remitidos la autoridad responsable y por la Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende que se realizaron las siguientes gestiones:

- a) Mediante Acuerdo IEEBC/CGE103/2024 solicitó, al Juez Familiar, copia certificada del expediente 2251/2015 de su índice, mismas que tuvo por recibidas el trece de mayo a través del oficio 1660/2024.
- b) El propio trece de mayo, dio vista al candidato Ismael Burgueño Ruíz, así como a la Coalición que lo postuló, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, y en su caso, presentaran la documentación que consideraran oportuna; así, ambas partes desahogaron la vista en comento el quince de mayo.
- c) Del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024, se desprende que realizó una valoración de las constancias que obraban en el expediente del Juez Familiar, así como de las aportadas por el candidato y la Coalición.
- d) Una vez analizado lo anterior, determinó que no se actualizaba ninguno de los supuestos de suspensión de prerrogativas de los ciudadanos dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General y, por lo tanto, la postulación del ciudadano Ismael Burgueño Ruíz, no tuvo impedimento para ser registrada, realizando las precisiones que estimó pertinentes para sostener su decisión, por lo que confirmó su registro como candidato a Presidente Municipal Propietario de Tijuana, Baja California.
- e) La Unidad Técnica de Fiscalización informó que el candidato no presentó informe de ingresos y egresos de precampaña correspondiente al proceso electoral local, toda vez que no fue registrado como precandidato mediante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
- f) Asimismo, dicha Unidad resaltó que, de los procedimientos de campo realizados, no se localizó propaganda alusiva al ciudadano en comento, por ello, no fue motivo de análisis en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local.



5) El veintidós y veintiocho de mayo, se acordó **dar vista a la parte actora** con las documentales presentadas por la autoridad responsable y la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándosele un término de **tres días**, en ambos proveídos, a partir de su notificación, mismos que **fenecieron el veintisiete de mayo y uno de junio**, correlativamente, sin haberse recibido promoción al respecto ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

6) En consecuencia, **SE INFORMA** que, con base en las actuaciones que obran en el expediente, la sentencia dictada en el presente asunto **ha sido cumplida** por el Consejo General del in.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.